



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2017-00136-00
Demandante : Wilson Corzo Báez y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Conciliación extrajudicial

1. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

El señor Wilson Corzo Báez actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Wendy Maritza y Luisa Fernanda Corzo Pico; José Antonio Corzo Báez, Robinson Alberto Guerrero Camarón, Ana Mercedes Guerrero Camarón, Genny Alexandra Pimiento Guerrero y Fabián Augusto Pimiento Guerrero, a través de apoderado judicial, presentaron el 20 de diciembre de 2016, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual correspondió a la Procuraduría 171 Judicial II para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de conciliar sobre las siguientes:

PRETENSIONES

1°. Que la NACIÓN COLOMBIANA a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, de manera **solidaria**, reconozcan que incurrieron en una falla en el servicio al **vincular injustamente** a los señores **WILSON CORZO BÁEZ** y **ROBINSON ALBERTO GUERRERO CAMARÓN** al proceso penal radicado bajo en No. 652 del 2004, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Octava Especializada de la Estructura de Apoyo de Arauca, que los conllevó a **mantenerlos injustamente privados de la libertad desde el día 10 de abril del 2004, hasta el día 17 de mayo de 2004, y sub judice hasta el día 24 de diciembre de 2014, fecha en la cual se decretó la prescripción de la acción penal a su favor.**

2°. Que la NACIÓN COLOMBIANA a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, de manera solidaria **reconozcan y paguen** a los señores **WILSON CORZO BÁEZ** y **ROBINSON ALBERTO GUERRERO CAMARÓN** los perjuicios materiales, morales, a la libertad y que les causaron con su injusta privación de la libertad de que fueron víctimas.

3°. Que la NACIÓN COLOMBIANA a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de manera solidaria, **reconozcan y paguen** a los familiares a los señores **WILSON CORZO BÁEZ** y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROBINSON ALBERTO GUERRERO CAMARÓN, los daños y perjuicios que les causaron con la injusta privación de la libertad que fueron víctimas, así: a

1°. **WILSON CORZO BÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.568 de Bucaramanga, obrando en su condición de víctima directa y en representación de sus menores hijas WENDI MARITZA Y LUISA FERNANDA CORZO PICO.

2°. **JOSE ANTONIO CORZO BÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.063 de Bucaramanga, quien obra como hermano de la víctima directa,

3°. **ROBINSON ALBERTO GUERRERO CAMARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.124.765 de Saravena, en su condición de víctima directa.

4°. **ANA MERCEDES GUERRERO CAMARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.295.414 de Bucaramanga, en su condición de madre de ROBINSON ALBERTO GUERRERO CAMARÓN.

5°. **GENNY ALEXANDRA PIMIENTO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.368.914, en su condición de hermana del señor ROBINSON ALBERTO GUERRERO CAMARÓN.

6°. **FABIAN AUGUSTO PIMIENTO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.203 de Bucaramanga, en su condición de hermano del señor ROBINSON ALBERTO GUERRERO CAMARÓN.

4°. Que esta condena sea producida u ordenada siguiendo los parámetros o estándares internacionales seguidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias proferidas por dicho tribunal en cuanto indemnizaciones se trata y el Honorable Consejo de Estado.

5°. Que en consecuencia de la anterior petición se ordene que la condena respectiva sea debidamente indexada.

6°. Que se ordene a la parte demandada que dé cumplimiento al pago de las pretensiones aquí establecidas conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

HECHOS

La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca mediante auto del 18 de febrero de 2004 ordenó adelantar investigación previa en contra de sujetos indeterminados por el delito de Rebelión.

El 7 de abril de 2004 el Fiscal Delgado Estructura de Apoyo de Arauca profirió Resolución de Apertura de Instrucción conforme el artículo 331 del

Código de Procedimiento Penal y de igual forma libró orden de captura en contra de Wilson Corzo Báez por el delito de Rebelión.

Mediante oficios No. 923 y No. 925 del 7 y 8 de abril de 2004, la Fiscalía General de la Nación libró boletas de orden de captura contra Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón.

El Fiscal 2° Seccional de Arauca mediante Resolución No. 14 del 16 de abril de 2004, resolvió imponer detención preventiva sin derecho a libertad provisional contra Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón.

El 17 de mayo de 2004 el Fiscal 2° Seccional de Arauca resolvió revocar la medida de detención preventiva impuesta por el delito de Rebelión a Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón.

La Fiscal 3° Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Arauca, en Resolución No. 002 del 24 de diciembre de 2014, declaró la preclusión de la investigación seguida contra los señores Corzo Báez y Guerrero Camarón, por extinción de la acción penal al operar la figura jurídica de la prescripción.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de marzo de 2017 (fl. 81) y encontrándose en ella las partes, se celebró el siguiente acuerdo conciliatorio:

Wilson Corzo Báez, en su calidad de víctima directa 17 SMLMV por concepto de perjuicios morales; Wendy Maritza Corzo Pico, hija de víctima directa 17 SMLMV por perjuicios morales; Luisa Fernanda Corzo Pico, hija de víctima directa 17 SMLMV por perjuicios morales; José Antonio Corzo Báez, hermano de víctima directa 8 SMLMV; igualmente para los señores Robinson Alberto Guerrero Camarón, en calidad de víctima directa 17 SMLMV por perjuicios morales; Ana Mercedes Guerrero Camarón, madre de víctima directa 17 SMLMV por perjuicios morales; Genny Alexandra Pimiento Guerrero, hermana de víctima directa 8 SMLMV por perjuicios morales y Fabián Augusto Pimiento Guerrero, hermano de víctima directa 8 SMLMV por perjuicios morales. De otra parte no se realiza propuesta conciliatoria en relación con los perjuicios por alteración a las condiciones de vida, no demuestra de qué manera fue esta afectación y los perjuicios por la privación injusta de la libertad, se tiene en este punto que los perjuicios derivados de este daño han sido reconocidos como una afectación de índole moral por la cual ya se ofreció fórmula conciliatoria; daño emergente, los convocantes manifiestan que incurrieron en unos costos por concepto de honorarios para sus abogados, sin embargo, a pesar que allegaron recibos de caja menor, no se encontró entre los documentos copia del contrato y del poder mediante el cual fueron delegados para realizar la defensa judicial y respecto al lucro cesante, no se encontró ningún documento que demostrara para la época en que fueron capturados estuvieron devengando algún dinero que hayan dejado de percibir en razón a su detención. Lo anterior conforme a la ficha técnica y la presentación del caso realizada por el abogado, el pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará, por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, dijo:

Analizando la propuesta que trae la Fiscalía para esta audiencia de conciliación extrajudicial en la cual le solicite a su señoría que me diera unos minutos para hablar con las víctimas directas y sus familiares que son víctimas indirectas de este proceso manifestándole la fórmula que la fiscalía le presenta en la cual ellos aceptan esta fórmula de conciliación por parte de la Fiscalía de manera total.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, por reunir todos los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que "*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*", cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto de los perjuicios morales reclamados por los convocantes, como consecuencia de la privación de la libertad sufrida por Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón a consecuencia de su vinculación a la investigación penal No. 98.195 del 2004 adelantado por la Fiscalía Tercera Seccional de Saravena – Arauca.

2. Que las entidades estén debidamente representadas.

En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario².

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los memoriales ya mencionados.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción. Si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la actuación administrativa.

Se cumple con este requisito; en cuanto a la caducidad, se tiene que la decisión que precluyó la investigación penal a favor de Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón quedó debidamente ejecutoriada el 30 de enero de 2015 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de diciembre de 2016, esto es, dentro de los dos (02) años para presentarla conforme lo establecido en el literal i) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

² Folios 1-5 y 83.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.

Con el fin de determinar si dicho requisito se encuentra cumplido, el Despacho relacionará las pruebas allegadas con la solicitud de conciliación, siendo estas las siguientes:

- i. Auto del 18 de febrero de 2004 mediante el cual la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca ordenó adelantar investigación previa en contra de sujetos indeterminados por el delito de Rebelión.
- ii. Auto de Resolución de Apertura de Instrucción del 7 de abril de 2004.
- iii. Oficios No. 923 y No. 925 del 7 y 8 de abril de 2004, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación libró boletas de orden de captura contra Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón.
- iv. Resolución No. 14 del 16 de abril de 2004, por medio del cual el Fiscal 2° Seccional de Arauca resolvió imponer detención preventiva sin derecho a libertad provisional contra Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón.
- v. Resolución No. 102 del 17 de mayo de 2004 mediante la cual el Fiscal 2° Seccional de Arauca resolvió revocar la medida de detención preventiva impuesta por el delito de Rebelión a Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón.
- vi. Boletas de libertad No. 003 y 004 del 17 de mayo de 2004.
- vii. Diligencias de acta de compromiso del 17 de mayo de 2004 suscritas por Robinson Guerrero Camarón y Wilson Corzo Báez.
- viii. Resolución No. 002 del 24 de diciembre de 2014 de la Fiscal 3° Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Arauca, en la cual declaró la preclusión de la investigación penal seguida contra Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón.
- ix. Certificación del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación del 22 de febrero de 2017, por medio de la cual proponen fórmula conciliatoria y señalan los montos a los cuales se sujetará la misma³
- x. Original del Acta de Conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 171 Judicial II para Asuntos Administrativos.⁴

De lo anterior se tiene que dicho requisito se encuentra cumplido, pues se logró probar que Wilson Corzo Báez y Robinson Alberto Guerrero Camarón, fueron vinculados a una investigación penal y privados de su libertad al ser sindicados del delito de rebelión, posteriormente dejados en libertad al revocarse la medida de aseguramiento impuesta y declarándose luego la preclusión de la investigación penal por prescripción.

³ Folios 84-85.

⁴ Folios 86-87.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Debe señalarse que de las probanzas aportadas se constata la privación de la libertad de los convocantes Wilson Corzo y Robinson Guerrero, así como la prolongación excesiva de la vinculación al proceso penal seguido en su contra, pues este inició en febrero del 2004 y la decisión que dio cierre a dicha investigación solo fue proferida hasta el 24 de diciembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 30 de enero de 2015, sin que se observe actuación alguna desplegada por la Fiscalía entre mayo de 2004 y diciembre de 2014, es decir un lapso superior a los diez (10) años, sin haberse proferido providencia alguna y tampoco llegado a juicio, manteniendo en vilo la presunción de inocencia de los convocantes, así como su situación jurídica.

De lo anterior, el acuerdo al que llegaron las partes obedece a la evidencia probatoria, atiende a la realidad procesal y por tanto dicho acuerdo contenido en el acta de conciliación no es violatorio de la ley, aunado a que el mismo recae sobre el reconocimiento de unos perjuicios padecidos por los convocantes, que derivan de la privación de la libertad, lo cual es evidente y ampliamente señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, generan daño moral tanto a las víctimas como a sus familiares.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Revisado el acuerdo conciliatorio, así como los documentos aportados como respaldo del mismo, se encuentra que la solicitud de conciliación no resulta inconveniente o lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, en tanto se encuentra dentro de los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, rad. No. 25.022, para la reparación de los perjuicios morales en los casos de privación injusta de la libertad.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el quince (15) de marzo de 2017, ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de los convocantes y el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos allí establecidos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos de ley, y conforme lo dispuesto en el acta de conciliación celebrada entre las partes el quince (15) de marzo de 2017, ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

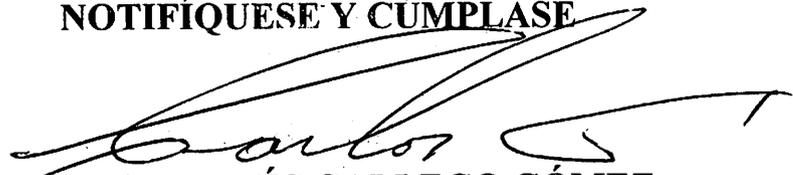


TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 056, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dieciséis (16) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

